

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: GRUPO DAO S.A.S
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN 190013103001-2018-00202-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 880 DE 25 DE JUNIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 880 de 25 de junio de 2024 y notificado en el Estado No. 96 el día 26 de junio del 2024, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ejecutivo por el pago efectuado por la parte ejecutada, solicitando al Despacho se sirva de revocar la providencia y, en su lugar, ordene seguir con la ejecución de las costas procesales, conforme a los argumentos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto que declaró la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado mediante el Estado No. 96 del 26 de junio de 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 02 de julio de 2024, razón por la cual se interpone el presente medio de impugnación en la oportunidad procesal prevista para ello.

En conclusión, el recurso de reposición se interpone contra el Auto No. 880 de 25 de junio de 2024 y notificado mediante el Estado No. 96 del 26 de junio de 2024, es decir, encontrándose dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del recurso de reposición en el caso sub judice.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO: Mediante Auto No. 806 de 11 de junio de 2024 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de La Equidad Seguros de Vida O.C. y en contra de Sociedad Droguerías Alianza de Occidente S.A. – hoy Grupo Daos S.A.S-, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO: DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREITA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$18.136.126) M/CTE, por concepto de costas, liquidadas y aprobadas por Auto del 22 de mayo del presente año, MÁS los intereses moratorios liquidados al 6% anual, desde el 29 de mayo de 2024, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su debida oportunidad (...)”

SEGUNDO: El día 24 de junio de la presente anualidad realizó el pago de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$18.136.126)** por concepto de capital e intereses adeudados. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que el pago no se efectuó en el plazo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

TERCERO: En adición, es menester iterar que el pago se realizó por concepto de capital e intereses, por lo cual se encuentra pendiente la liquidación de las costas causadas en el trámite ejecutivo y, en consecuencia, debe continuarse con el trámite de la ejecución por cuanto la parte ejecutada no ha pagado la totalidad de lo adeudado.

CUARTO: En tratándose de la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso es claro en indicar que procederá una vez se hayan cancelado todos los valores adeudados, dentro de los que se encuentran las sumas dinerarias por concepto de costas procesales liquidadas por el Juzgado:

“(…) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)”

QUINTO: En suma, en el caso de marras no es procedente la terminación del proceso ejecutivo toda vez que a la fecha el Despacho no ha liquidado las costas procesales causadas, motivo por el cual no es dable predicar que la parte ejecutada cumplió a totalidad con la obligación que le asiste.

III. SOLICITUD

En vista de lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho **REPONER** para **REVOCAR**, el Auto No. 880 de 25 de junio del 2024, notificado en el Estado No. 96 el día 26 de junio del 2024, a fin de dar continuidad al proceso ejecutivo, efectuando la liquidación de las costas procesales correspondientes y ordenando su pago a favor mi representada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.